

Informe Secretarial,
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige que los mismos fueron remitidos simultáneamente a la parte demanda.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Privación de la Patria Potestad
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interes del niño Josué Tamayo Hernández, representado legalmente por su padre el señor Dorian Genry Tamayo Pérez
DEMANDADA	Dairy Netcelym Hernández Carreño
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00387 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés del niño JOSUÉ TAMAYO HERNÁNDEZ, representado legalmente por su padre el señor DORIAN GENRY TAMAYO PÉREZ y en contra de la señora DAIRY NETCELYM HERNÁNDEZ CARREÑO, con fundamento en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente demanda el trámite establecido por el ordenamiento jurídico para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 395 ejusdem.

TERCERO. - NOTIFICAR de la demanda a la demandada señora DAIRY NETCELYM HERNÁNDEZ CARREÑO, personalmente, remitiendo copia de esta providencia, a la dirección física indicada con el escrito de la demanda para dicho efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los parientes paternos y maternos del niño JOSUÉ TAMAYO HERNÁNDEZ, con arreglo en lo dispuesto en inciso 2° del art. 395 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Personas Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ